



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-024/2022.

**PARTE ACTORA:** CONSTANTINO FRANCO  
LÓPEZ TORRES Y MOISÉS MORALES  
SANTOS.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE  
APERSONADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE  
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE  
MOLCAXAC, PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ENRIQUE  
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de la Ciudadanía promovido por  
la parte actora en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas de la Junta  
Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, en contra de la declaración de mayoría  
y validez de la elección, así como de la entrega de la constancia a la planilla  
ganadora, con motivo de diversos vicios en dicho proceso electivo.

Ello, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SCM-  
JDC-54/2022 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal,  
con sede en la Ciudad de México.

**Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

---

<sup>1</sup> Los hechos narrados en el presente fallo corresponden al año dos mil veintidós,  
salvo mención expresa al respecto.

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.
<b>Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable:</b>	Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.
<b>Actores, parte actora, incoante, impugnante, inconforme:</b>	Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos.
<b>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.
<b>IEE, Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado.
<b>Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM:</b>	Ley Orgánica Municipal.
<b>Municipio:</b>	Municipio de Molcaxac, Puebla.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, TEEP:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### Resumen de la sentencia<sup>2</sup>:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió mediante sesión pública de diecinueve de mayo del presente año, el expediente promovido por Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos, en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas, pertenecientes a la comunidad

<sup>2</sup> Toda vez que en la presente sentencia es posible advertir que, quienes son parte corresponden a miembros de comunidades indígenas, y con la finalidad de no vulnerar su derecho al conocimiento de la misma, se emite el presente resumen para los efectos precisados con posterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección, así como de la entrega de constancia a la planilla ganadora, con motivo de diversos vicios en dicho proceso electivo auxiliar, relacionados con la Convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de la Renovación de las Juntas Auxiliares del referido municipio.

En la sentencia se determina que **no tienen la razón** los promoventes respecto a que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad Nahua que habita en la junta auxiliar para la elección de sus integrantes. Esto, pues de las pruebas que se requirieron existen evidencias de que la comunidad no tiene un sistema normativo interno para dicha elección y, por el contrario, se han apegado al contenido de la Ley Orgánica Municipal y a la convocatoria que emite el Ayuntamiento.

Por otra parte, se determinó que **tienen razón, pero no es suficiente para anular el proceso plebiscitario** respecto del agravio relativo a la vulneración a los derechos lingüísticos de la comunidad, pues del análisis de las convocatorias de los distintos Comités que gobiernan el municipio, incluido el propio Consejo de ancianos, se realiza en español sin difundir mediante perifoneo; mientras que por otra parte **no tienen razón** en lo que hace a la presunta violación al derecho a votar y ser votado de la Comunidad.

Lo anterior, toda vez que, no traducir la convocatoria a Náhuatl sí afecta a los derechos lingüísticos de los integrantes de la comunidad que solamente hablan esa lengua, sin embargo, tal situación no es suficiente para anular los resultados porque la mayoría de sus integrantes al ser bilingües y tener un porcentaje alto de alfabetización, pudieron enterarse del contenido de la convocatoria que fue publicitada correctamente. De ahí que no les fuera imposible registrarse, contender y votar en el Plebiscito.

Finalmente, se determinó **no que tienen razón respecto** a la obligación del Ayuntamiento de consultar a la comunidad antes de emitir la Convocatoria, pues el método ahí fijado es el mismo al del periodo inmediato anterior (2019-2022) y por lo tanto la nueva convocatoria no implica una modificación o afectación a los derechos de la comunidad.

Por todo lo anterior, se **CONFIRMÓ** la emisión de la Convocatoria, los resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, a fin de comunicarles de manera directa la sentencia, en respeto y preservación de las lenguas indígenas.

### **I. Antecedentes<sup>3</sup>:**

#### **Contexto y cadena impugnativa.**

**1. Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Molcaxac, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.

**2. Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio<sup>4</sup>.

**3. Primer medio de impugnación local.** El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas, en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla. Mismo

---

<sup>3</sup>Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente en estudio y a lo resuelto por la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-022/2022 y SCM-JDC-54/2022, lo cual se invoca como hecho notorio para este Organismo Jurisdiccional.

Fallos consultables en el apartado de Estrados Electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Ello derivado de las copias certificadas de las razones de fijación visibles a autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP y atendiendo al principio de buena fe que reviste las actuaciones de las autoridades, sin que de autos se desprendan elementos suficientes para desvirtuar su contenido y eficacia probatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que fuera registrado con la clave TEEP-JDC-015/2022 y turnado a la ponencia de Presidencia.

**4. Acuerdo de reencauzamiento.** El quince de enero, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo en el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión, a efecto de que emitiera la resolución que en derecho corresponda dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

**5. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo dictado por el Pleno, el dieciséis de enero posterior, la Comisión dictó resolución en la que declaró INFUNDADOS los agravios planteados por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas.

**6. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal.** Inconforme con el Acuerdo dictado por el TEEP, el dieciocho de enero siguiente, Constantino Franco López Torres, presentó demanda ante la Sala Regional, radicada con la clave SCM-JDC-22/2022.

**7. Desechamiento.** El veintidós de enero, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de desechar de plano la demanda, en atención a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

**8. Jornada Plebiscitaria.** El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En dicha jornada se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
1 (Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

**9. Segundo medio de impugnación local.** El veintiséis de enero, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por la parte actora.

**10. Debida integración y turno.** El veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEP-JDC-024/2022.

**11. Sentencia local.** El nueve de febrero, se dictó sentencia en el expediente referido, en la que se confirmó la emisión de la convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la Entrega de constancia de mayoría.

**12. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal.** En contra de la determinación referida con anterioridad, el diez de febrero siguiente, Constantino Franco López Torres, presentó la demanda respectiva, que a su vez fuera radicada con la clave SCM-JDC-54/2022.

**13. Sentencia Federal.** El veinticuatro de febrero, la Sala Regional emitió la sentencia respectiva en la que revocó la resolución emitida por este Tribunal Electoral, a efecto de que emitiera una nueva dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la misma.

#### **Trámite ante este Tribunal.**

**14. Remisión y turno.** El veinticinco siguiente, se recibió por correo electrónico de este Tribunal, la resolución precisada en el punto inmedito anterior y demás constancias atinentes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro indicado a la Ponencia a su cargo.

**15. Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, la Ponente tuvo por turnado el expediente y ordenó su radicación. Asimismo, realizó diversos requerimientos.

**16. Solicitud de prórroga.** El veintiocho de marzo, expuestas las actuaciones realizadas a la fecha y las circunstancias particulares del caso, la Ponente solicitó una prórroga a la Sala Regional, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al fallo federal.

**17. Concesión de prórroga.** El veinte de abril posterior, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, concedió una prórroga de **sesenta**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva - veintiocho de marzo-, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia federal.

**18. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó sobre la valoración de las pruebas, la admisión del medio y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

De igual modo, resulta aplicable, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente fallo, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-54/2022 en la que revocó la resolución del pasado nueve de febrero, emitida en el presente expediente. Lo anterior a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva sentencia, debidamente fundada y motivada en apego a las consideraciones expuestas en la resolución federal.

De ahí que, en atención al marco normativo supra citado y en cumplimiento al fallo referido con anterioridad, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Ello, pues el promovente Constantino Franco López Torres, acreditó su calidad de Coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad Nahua que habita en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, que se encuentra dentro de la Junta Auxiliar que lleva el mismo nombre, y que ha sido parte en la cadena impugnativa iniciada con motivo de la formación del expediente TEEP-JDC-015/2022, promovido en contra de la Convocatoria.

No obstante, en el presente asunto combate los resultados de la jornada plebiscitaria con motivo del contenido de la convocatoria, su falta de traducción, difusión y la omisión de consultar a la comunidad previo a la emisión de la misma, pues a su dicho, ello trasciende a la jornada electoral y sus resultados. Lo que acredita su representación para promover a nombre de la comunidad indígena.

Por otra parte, el C. Moisés Morales Santos combate en lo personal las mismas cuestiones, al aducir que se enteró del contenido de la convocatoria en la fecha de la elección, esto es el veintitrés de enero.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, se tiene a los promoventes interponiendo el medio que ahora se resuelve de manera oportuna, al haberse presentado dentro de los tres días posteriores al acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 BIS del CIPEEP.

Asimismo, el medio se tiene por presentado por parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, tomando en consideración que la parte actora se auto adscriben como indígenas por derecho propio y en representación de su comunidad. Lo cual se sustenta mediante el contenido de la Jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES<sup>5</sup>"**, así como por la diversa **27/2011** de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE<sup>6</sup>"**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, de conformidad con la base TRIGÉSIMA OCTAVA de la Convocatoria, **las personas que resultaron electas tomaron posesión de sus cargos el trece de febrero.**

Sin embargo, acorde con el contenido de la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior, de rubro **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"**, no se actualiza -en el caso concreto- la irreparabilidad de los actos controvertidos.

**TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.** Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"<sup>7</sup> y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"<sup>8</sup>

Además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>9</sup>.

**CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.** Tal y como ha sido señalado, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-54/2022 en la que, a su vez, revocó la sentencia dictada por este Tribunal con anterioridad, a efecto de que se emitiera una nueva, debidamente fundada y motivada y con perspectiva intercultural, atendiendo a lo siguiente:

- En principio, deberán realizarse todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural para establecer si existe o no un sistema normativo interno en relación con la elección de la Junta Auxiliar que aduce la parte actora.
- En caso de que se constate la existencia del sistema normativo interno, deberá verificarse cuál es el órgano máximo de decisión dentro de la Comunidad -por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa: una asamblea general- y de ser este el caso, ordenar que realice esa asamblea general o debate en el órgano máximo de decisión de que se trate, en la que la Comunidad y/o sus autoridades

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

tradicionales decidan si es su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en la Convocatoria u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno.

- Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución que atienda a los motivos de disenso planteados por la parte accionante relacionados con los resultados y la validez de la elección de la Junta Auxiliar; acciones, todas las anteriores que en cualquier caso deberá ordenar -y por tanto vigilar- con su debida difusión en la Comunidad no solo en español sino en náhuatl.
- Una vez que se emita la nueva resolución, deberá informarse a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra remitiendo la documentación respectiva, incluida la relativa a la debida comunicación a las partes.
- La sentencia deberá publicitarse debidamente dentro de la Comunidad, ya sea en su integralidad o bien en el extracto atinente no solo en español sino en la correspondiente traducción en náhuatl, así como notificarla como corresponda.

**QUINTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.** El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**<sup>10</sup>, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

jurisprudencial 7/2013<sup>11</sup>, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: **a)** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b)** La real resolución del problema planteado; **c)** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y **d)** La ejecución de la sentencia judicial.

Lo anterior, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

Finalmente, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 19/2018<sup>12</sup> de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, para el presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta lo siguiente:

#### **CONTEXTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ HUITZILTEPEC, MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA:**

De conformidad con la información que obra en autos, incluido el dictámen pericial antropológico requerido al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Puebla, la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec comprende a una de las cuatro Juntas Auxiliares pertenecientes al Municipio de Molcaxac, Puebla, mismo que se encuentra ubicado en la Long. 97° 54'40"O y Lat. 18° 44'18" N, a una altura de 1851 msnm. Molcaxac es un municipio fundado desde la época prehispánica, su filiación era y es nahua.

Los habitantes de Santa Cruz Hutziltepec se dedican principalmente al cultivo de maíz y frijol así como a la ganadería de chivos y aves de corral. Además del cultivo de milpa, se producen pitayas, hay artesanías de la

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

palma que compran este producto, lo procesan y tejen, para a su vez, venderlo en otro pueblo de la región que produce bolsas, tapetes, sombreros, etcétera.

De igual forma, destaca que una parte importante de los habitantes ha emigrado a los Estados Unidos y envían remesas a sus familiares que viven en la comunidad.

Parte de los atractivos turísticos de Santa Cruz Huitziltepec son sus cuevas y cavernas. Los vecinos de Santa Cruz refirieron a la antropóloga que en diferentes cuevas del territorio del poblado, se acudía a dejar flores los días veintitrés y veinticuatro de junio, día de San Juan, como ceremonia de petición de las lluvias.

Otra de las costumbres de Santa Cruz Huitziltepec, es llevar flores a las corrientes de agua para curar a los enfermos.

Santuarios de origen mesoamericano se ubican en el cerro de la campana o Huitziltepec. A éstos se acudía de preferencia el veinticuatro de diciembre o el último día del año, pero era constante el ejercicio de ir a pedir a estos sitios llevando flores, ramas de árbol de pirú, gallinas o colocando motas de algodón en los arbustos, a manera de invocar a las nubes para las buenas cosechas.

Los integrantes del pueblo reconocen su origen prehispánico y reconocen la existencia de teteles alrededor del mismo, que son pequeños montículos que constituían plataformas de adoratorios, y cuyos habitantes los identifican como "Tetel arado", "Tetel Blanco", "Tetel del gato", entre otros.

Finalmente, en el dictámen antropológico se refiere que los vecinos de la comunidad, reconocen un sistema de cargos que hace posible la cohesión comunitaria. Existen personas que se dedican al cuidado del templo, mayordomos o personas que organizan las fiestas importantes del poblado (3 de mayo y 14 de septiembre), cuya elección se realiza mediante asambleas comunitarias. Asimismo, acorde con el dictámen, existen también Comisariado Ejidal, Comisariado de Bienes Comunales y Comités

del Kinder (Yan Kui Tanesi o nuevo amanecer en Náhuatl), de la primaria secundaria y bachillerato, entre otros.

La importancia de estos Comités se vio reflejada en la tramitación de la perforación de un pozo de agua en la comunidad, quienes, acorde con el dictamen y las actas de asamblea visibles a autos, convalidaron a un diverso Comité Pro-perforación para Pozo de agua Santa Cruz A.C. , que **sirvió como base para que en el dos mil veintiuno se formara el Consejo de Ancianos mediante una asamblea pública, cuyos cargos tendrían una duración de cinco años y tomaron protesta el trece de junio del dos mil veintiuno.**

Los requisitos para formar parte de este Consejo de Ancianos según el acta son los siguientes:

- Que sepa leer y escribir
- Que hable dialecto propio de la comunidad
- Que sea honesto, socialble, congruente, honrado, íntegro, responsable, prudente, humilde, entre otros.

De los datos consultados por este Tribunal del último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes, relativos al municipio de Molcaxac y a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec<sup>13</sup>.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	Viviendas particulares habitadas que disponen de Internet
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354	399

<sup>13</sup> Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303	30
----------	----------------------------	------	-----	------	---	-----	----

#### DILIGENCIAS REALIZADAS:

En el presente asunto se realizaron requerimientos a:

- La parte actora;
- Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla;
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas;
- Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla
- Juez de Paz y al Presidente del Comisariado Ejidal de la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac;
- Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla, Juan Alberto Vázquez Torres.
- Se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a efecto de que realizara una verificación de un expediente en los archivos de este Tribunal relacionado con la integración de las Juntas Auxiliares del Municipio de Molcaxac, Puebla para el año dos mil diecinueve, y en su caso, realizara una compulsa de las constancias relacionadas con el proceso de elección; y
- Se solicitó un peritaje antropológico al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Puebla.

Las diligencias realizadas a criterio de este Tribunal Electoral son suficientes para esclarecer si existe o no un sistema normativo interno en torno a la elección de integrantes de la Presidencia Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla.

#### AMICUS CURIAE:

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte

Constitucional de la Republica Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

En el caso, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se recibió un escrito de un tercero, quien según se refirió por el Ayuntamiento de Molcaxac<sup>14</sup>, solicitó ser notificado al momento de realizar la notificación respectiva al Comisariado Ejidal, y se identificó como Samuel Cándido García López, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal de Santa Cruz Huitziltepec y otrora Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Molcaxac, para el Periodo 1993-1996 y a quien se le reconoce la calidad de “**amigo del tribunal**” (*amicus curiae*).<sup>15</sup>

#### TIPO DE CONTROVERSIA:

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018**<sup>16</sup> de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS**

<sup>14</sup> Visible a foja 398 del expediente.

<sup>15</sup> Sirven de sustento las siguientes:

Jurisprudencia **8/2018** de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

Jurisprudencia **17/2014** de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**”

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**QUE CORRESPONDAN**", y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Tribunal determina que **el presente asunto versa sobre un conflicto extracomunitario** al ser promovido por dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, en contra de la convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

Esto, dado que la controversia a resolver no se desarrolla dentro de su comunidad, sino que se traduce en un conflicto con normas de origen estatal frente a lo que aduce la parte actora como su sistema normativo interno.

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.** De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprenden los siguientes.

**I. Agravios:**

- 1) Violación al derecho de autodeterminación de la Comunidad indígena Nahua que habita en Santa Cruz Huitziltepec en relación con la elección de la Junta Auxiliar.
- 2) Violación al Derecho de Consulta de la Comunidad Nahua previo a la emisión de la Convocatoria.
- 3) Violación al derecho de votar y ser votado, derivado de la indebida difusión atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad indígena Nahua, así como por la omisión de traducir la convocatoria a Náhuatl y al principio de certeza en materia electoral.
- 4) Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad derivado de la omisión de traducir y difundir mediante perifoneo la Convocatoria a Náhuatl.

**II. Informe de la autoridad señalada como responsable:**

La responsable aduce que los agravios hechos valer por la parte actora deben declararse infundados en atención a que la Comisión transitoria cumplió en tiempo y forma con la publicación de la convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, así como en los estrados de cada una de las Juntas Auxiliares de dicho municipio.

Asimismo, refiere que la traducción de la convocatoria a Náhuatl resulta innecesaria de acuerdo al número de personas que lo hablan en la Junta Auxiliar y que en la jornada plebiscitaria no se presentó ninguna inconformidad por parte de los ciudadanos que participaron en dicha jornada, ni mucho menos de las partes actoras.

### III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal reconozca que existe un sistema normativo interno en torno a la elección de la Presidencia Auxiliar referida y, en consecuencia, se revoque la Convocatoria y todos los actos posteriores a su emisión, incluidos los resultados del plebiscito y la declaración de validez.

### IV. Litis:

La controversia a resolver se centra en determinar si se vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad nahua en torno a la elección de la Junta Auxiliar, mediante la emisión de la convocatoria y si ello trascendió al desarrollo de la jornada electiva y a sus resultados.

**SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS** En principio de cuentas, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como todas aquéllas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo respectivo por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

Establecido lo anterior, del contenido de las pruebas admitidas con anterioridad es posible desprender lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- El Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, comprende cuatro Juntas Auxiliares (Santa Cruz Huitziltepec, San Andrés Mimiahuan, San José de Gracia y San Luis Tehuizotla), las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que, a su vez, cada una comprende diversas localidades.
- De los datos consultados por este Tribunal del último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes relativos al municipio de Molcaxac y a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec<sup>17</sup>.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	Viviendas particulares habitadas que disponen de Internet
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354	399
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303	30

- La localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es considerada como una localidad indígena, pues en ella habita una comunidad Nahuatl, que a su vez se organiza internamente por un **Consejo de Ancianos, cuyo coordinador es el actor Constantino Franco López Torres y que se conformó en el año dos mil veintiuno**, como parte del ejercicio de su derecho a la reconstitución<sup>18</sup>.
- Las elecciones de algunas de las instancias que gobiernan la vida del poblado de Santa Cruz Huitziltepec (Consejo de Ancianos, Comités de Fiestas, Comités de Padres de Familia Escolares, Comités de Agua Potable, Encargados de Templos), se realizan a mano alzada y mediante asamblea general en el Auditorio de la

<sup>17</sup> Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.

<sup>18</sup> De conformidad con el contenido del Oficio CGDI/2022/OF/0339, firmado por el Director de participación y Consulta Indígena del INALI y anexos; adminiculado con el contenido del Dictamen Antropológico, visible a autos.



Comunidad, mismas a las que se llama a las personas mayores de dieciocho años mediante convocatoria en Español<sup>19</sup>.

- La única excepción a lo anterior es la elección a integrantes de Junta Auxiliar, misma que se realiza de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal y cuyo registro se realiza mediante planillas.<sup>20</sup>
- De conformidad con el contenido de las copias certificadas visibles a autos de los Pactos de Civilidad en relación con las Convocatorias así como de las propias Convocatorias, se desprende que en los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla, para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós – dos mil veinticinco, se establecieron, entre otros, los siguientes requisitos para el registro de las planillas aspirantes: Copia certificada de acta de nacimiento, constancia de vecindad, carta compromiso y constancia de no antecedentes penales.
- De las constancias visibles a autos consistentes en las Convocatorias para la elección de integrantes de Junta Auxiliar 2019-2022 y 2022-2025<sup>21</sup>, se desprende que para ambos periodos se estableció un método electivo por filas, en presencia de representantes de las planillas registradas. Lo cual, tal y como consta en los Pactos de

<sup>19</sup> De conformidad con el contenido de las Convocatorias emitidas por el Consejo de Ancianos; la Convocatoria a Asamblea del Comité Pro-Perforación de fecha nueve de octubre del dos mil cinco; Convocatoria a Asamblea General de la Presidencia Auxiliar de trece de agosto del dos mil seis, Convocatoria del Comité de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable de veinticuatro de enero del dos mil veintidós; Acta de Asamblea General de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, de fecha dieciseis de mayo de dos mil veintiuno; la Convocatoria emitida por el Comisariado Ejidal de Fecha cinco de enero del dos mil veintidos; el escrito signado por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec; el Dictamen Pericial emitido por el INAH Puebla así como del escrito signado por el Comité de Agua Potable, visible a autos.

<sup>20</sup> Lo anterior de conformidad con el contenido de las copias certificadas visibles a autos de las Convocatorias a los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla, para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós – dos mil veinticinco, administrado con las manifestaciones del dictamen pericial antropológico consistentes en "La respuesta a esta interrogante es que los ciudadanos de Santa Cruz Huitziltepec se apegan a las reglas de la normatividad estatal que rige estos comicios"; así como con el contenido de los informes rendidos por el Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec,

<sup>21</sup> Visible a foja 766 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Civilidad respectivos, fue aceptado por personas contendientes en ambos procesos plebiscitarios sin oposición alguna.

- El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.
- El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio, incluida la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.
- El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
(Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

- En la misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la elección de la Junta Auxiliar.
- De conformidad con la base TRIGÉSIMA OCTAVA de la Convocatoria, las personas que resultaron electas tomaron posesión de sus cargos el trece de febrero.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se

analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia *04/2000*<sup>22</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **8.1. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 1 Y 3 CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTONOMÍA Y AUTODETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NAHUA DE LA JUNTA AUXILIAR POR LA EMISIÓN E INDEBIDA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA SIN ATENDER LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD NAHUA.**

Del contenido del artículo 2 de la Constitución Federal; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la Tesis *LII/2016* de rubro **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, se desprende el reconocimiento de que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Con base en lo anterior, el derecho indígena no debe considerarse de manera subsidiaria como usos y costumbres, sino que debe reconocerse su naturaleza como un ordenamiento jurídico distinto al que se encuentra formalmente legislado por el Estado, y que se encuentran en una relación de coordinación y no de subordinación.

Lo anterior es trascendente en el presente asunto dado que, va de la mano con el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que la parte actora aduce que se vulneró, pues debe tenerse presente que el reconocimiento anteriormente aludido, es

---

<sup>22</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

necesario para preservar la identidad cultural diferenciada y formas propias de organización de cada comunidad.

En ese sentido, para calificar el agravio en estudio resulta necesario establecer en principio si existe o no un sistema normativo interno en Santa Cruz Huitziltepec para la elección de la Junta Auxiliar. Ello para determinar si en todo caso, la convocatoria debió observar dichas instituciones y reglas.

En el caso que nos ocupa, tal y como se expuso en apartados anteriores, al acudir a distintas fuentes para conocer la existencia o no del sistema normativo interno referido, se arribó a la conclusión de que si bien la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es considerada como una localidad indígena Nahua y que algunas de las elecciones de ciertas instancias se realizan a mano alzada, lo cierto es que la única excepción a lo anterior es la elección a integrantes de Junta Auxiliar, misma que se realiza de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal y cuyo registro se realiza mediante planillas.

A la anterior conclusión se arriba derivado del análisis del contenido de las copias certificadas de las Convocatorias a los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla, para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós - dos mil veinticinco, administrado con la copia simple aportada por la parte actora de un acta de toma de protesta de integrantes de la Junta Auxiliar, de fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (Documento en el que consta que la planilla electa protesta guardar y hacer guardar el contenido de la Ley Orgánica Municipal); así como de las manifestaciones del dictamen pericial antropológico consistentes en *“La respuesta a esta interrogante es que los ciudadanos de Santa Cruz Huitziltepec se apegan a las reglas de la normatividad estatal que rige estos comicios”*; y del contenido de los informes rendidos por el Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.

En ese sentido, atendiendo a la valoración integral de los medios de prueba que obran en el expediente que ahora se resuelve, se arriba a la conclusión de que no existe un sistema normativo interno en torno a la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, sino que



contrario a lo que aduce la parte recurrente, la comunidad que habita en dicha localidad se apega al contenido de la Ley Orgánica Municipal.

Situación que se refuerza con los informes remitidos por diversas autoridades de la comunidad<sup>23</sup>, así como de las propias manifestaciones del accionante en su escrito de demanda, al reconocer la gestión del Presidente Auxiliar designado en el año dos mil diecinueve. Proceso electivo que acorde a autos, se celebró atendiendo a las bases fijadas por el Ayuntamiento.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora por cuanto hace a la presunta violación por parte de la autoridad responsable de su derecho de autodeterminación y autonomía con la emisión de la convocatoria, dado que en autos no se acredita que en Santa Cruz Huitziltepec, se elija a la Presidencia de la Junta Auxiliar a través de asamblea, previa convocatoria que emite el Consejo de Ancianos y atendiendo a las reglas y modalidades que refiere el accionante en su escrito inicial "*...a mano alzada en asamblea general comunitaria a la que se convoca mediante su publicación y difusión, en los lugares públicos de mayor concurrencia de la comunidad y a través de perifoneo de la misma, así como llamado de campanas*"<sup>24</sup>, sino que por el contrario, la elección a integrantes de Junta Auxiliar se realiza de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal.

#### **ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS QUE NO SON CULTURALMENTE ADECUADOS.**

Por otra parte, el accionante refiere que la convocatoria condiciona el derecho a ser votado, dado que exige la inscripción en el listado OCR, así como documentos que no son acorde con el sistema normativo vigente y que son imposibles de cumplir como una carta compromiso y una carta de no antecedente penales. Esto, atendiendo al grado de analfabetismo, y a que no cuentan con recursos económicos, así como por el contexto de la pandemia por COVID-19.

---

<sup>23</sup> Juez de Paz; Presidente Auxiliar en turno y Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, quien a su vez se desempeñara como Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar en el año de mil novecientos noventa y tres.

<sup>24</sup> Visible a foja 32 del Expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En similares condiciones se resuelve respecto de este motivo de disenso dado que al haberse acreditado la inexistencia de un sistema normativo interno para la elección de Junta Auxiliar, cobra vigencia el contenido de la Ley Orgánica Municipal en la que se fija que serán los ayuntamientos quienes fijan los requisitos para formar parte de uno de sus órganos auxiliares de la administración pública municipal, por lo que se encuentran en libertad de fijar los requisitos, siempre y cuando sean razonables.

Por cuanto hace a la exigencia de encontrarse inscritos en los listados OCR, debe referirse que los mismos (De Reconocimiento Óptico de Caracteres por sus siglas en inglés), consisten en una relación que permite identificar la vigencia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, que puede estar conformado por 12 ó 13 caracteres, y deben ser exclusivamente números<sup>25</sup>.

En el caso concreto, si bien es cierto que del contenido de la Convocatoria se advierte que la responsable previó su uso en la jornada electiva, y en la especie, la misma optó por prescindir de los mismos<sup>26</sup>, avocándose a verificar el contenido de la vigencia credencial para votar de las personas asistentes de conformidad con la base vigésima novena de la misma, esto es mediante la verificación de las credenciales previo a contabilizar el sufragio respectivo, y su posterior devolución, ello no actualiza una violación al principio de certeza en materia electoral que derive en la nulidad de la elección plebiscitaria.

Esto, pues la manifestación por si sola del accionante no se estima suficiente para actualizar una infracción, dado que incumple con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, como por ejemplo, en su caso, referir el número de personas que no contaron con credencial para votar vigente y se les permitiera sufragar indiebidamente o bien que a la

---

<sup>25</sup> Consultable en: [https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/clave\\_electorOCRcredencialVotar.pdf](https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/clave_electorOCRcredencialVotar.pdf)

<sup>26</sup> Según se advierte del Oficio signado por el Presidente Municipal de Molcaxac, visible a foja 176 de autos.

comunidad indígena se le negara el ejercicio del derecho a votar, aportando elemento de prueba tendentes a desvirtuar la buena fe de los actos de la responsable. Ello de conformidad con el contenido del artículo 360 del CIPEEP que refiere la carga probatoria que le corresponde al accionante.

Asimismo, de la verificación del contenido de la copia certificada del acta de jornada electoral<sup>27</sup> no se desprende la existencia de presentación de incidente alguno que ponga en duda la certeza con la que se desarrolló la asamblea electiva.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de una Constancia de no antecedentes penales, así como la elaboración de una carta compromiso mediante la cual, las personas candidatas se obliguen a respetar el pacto de civildad, respetar los acuerdos que dicten las autoridades competentes y coadyuvar en el proceso plebiscitario; se estima que los requisitos son igualmente razonables, máxime que de autos se encuentra acreditado que dichos requisitos han sido fijados para los periodos dos mil cinco – dos mil ocho, dos mil diecinueve- dos mil veintidós y por ende en este último ejercicio dos mil veintidós dos mil veinticinco, por lo que no resulta una cuestión novedosa<sup>28</sup>.

Medidas que a criterio de este Tribunal persiguen una finalidad legítima y razonable, la cual se justifica en la importancia que revisten dichos cargos dado que coadyuvan en el desarrollo de las labores de los Ayuntamientos, incluyendo en ocasiones el manejo de recursos, aunado a que las personas electas representarán también los intereses de la ciudadanía que integra a cada Junta; así como la importancia de conservar la civildad en el desarrollo del proceso, de manera tal que con el establecimiento de tales requisitos se busque garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocuparlos.

---

<sup>27</sup> Visible a foja 147 de autos, y que de conformidad con el contenido de los artículos 359 y 360, constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

<sup>28</sup> Lo que se desprende del análisis de las copias certificadas visibles a autos de los Pactos de Civildad, así como de las propias Convocatorias para los periodos dos mil cinco - dos mil ocho; dos mil diecinueve - dos mil veintidós y dos mil veintidós – dos mil veinticinco, de los Procesos de Renovación de Juntas Auxiliares de Molcaxac, Puebla.

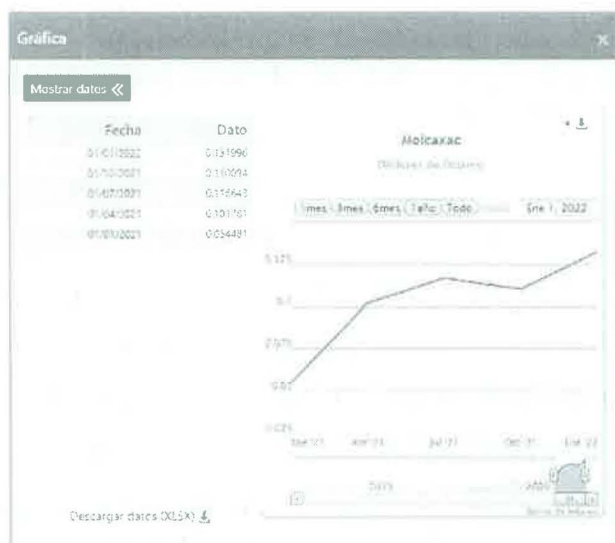


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la parte actora respecto al grado de analfabetismo en la comunidad. Sobre este punto, de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI referido en líneas precedentes, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, de la población total que comprende a 1,747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas, -incluyendo menores-. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la totalidad de los habitantes de la localidad no sabe leer ni escribir.

Por su parte, en lo que hace a la inexistencia de conexión a internet, de los datos arrojados por el mismo censo referido se desprende que en Santa Cruz Huitziltepec existen treinta viviendas particulares habitadas que disponen de Internet.

Ahora bien, por cuanto hace a la disponibilidad de recursos económicos, si bien el municipio de Molcaxac cuenta con población en situación de pobreza, adicional a los recursos obtenidos por las labores de trabajo de la población, de acuerdo con información del Banco de México<sup>29</sup>, en el mes de enero del dos mil veintidós, se envió un aproximado de 131,996 dólares americanos en remesas al Municipio de Molcaxac, lo cual asciende a un estimado de 2,690,255 pesos mexicanos.



<sup>29</sup> Tomados de su página Oficial, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CE166&locale=es>

A lo anterior debe sumarse que la propia convocatoria prevé la posibilidad de subsanar requisitos faltantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de estos por parte de la Comisión, por lo que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que resulta imposible cumplir con la presentación de dichos documentos.

**AGRAVIO ATINENTE A LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE LA CONVOCATORIA, EN CONTRAVENCIÓN AL SISTEMA NORMATIVO INTERNO DE LA COMUNIDAD Y EL DERECHO A VOTAR DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD NAHUA.**

La parte actora refiere que esta infracción se actualiza dado que la autoridad responsable no atendió a los usos y costumbres de la comunidad indígena Nahuatl referidos con anterioridad, en cuanto a su difusión mediante el llamado de campanas, así como por su falta de traducción al Náhuatl y difusión mediante perifoneo.

Al respecto, se reitera que de autos no se acredita la existencia de un sistema normativo interno en torno a la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, sino que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la comunidad que habita en dicha localidad se apega a las bases de la convocatoria que para tal efecto emite el Ayuntamiento.

De ahí que no se actualice, como lo pretende hacer valer la parte actora, una contravención a las reglas de difusión atinentes a la publicación de la convocatoria en diversos lugares, al llamado de campanas o bien a la traducción al náhuatl de la misma, dado que no existe un sistema normativo en torno a la elección de referencia y que como se refirió en el apartado de hechos acreditados, **todas las convocatorias de las diferentes instancias que gobiernan la vida del poblado de Santa Cruz Huitziltepec, incluidas las del propio Consejo de Ancianos, se realizan por escrito y en español**, sin que existan elementos probatorios suficientes que permitan concluir lo contrario.

Así, se estima que la publicación de la misma en los estrados tanto de la Presidencia Municipal, como de cada una de las Presidencias Auxiliares de Molcaxac, en su versión impresa, atento al contenido de los artículos 224 al 228 de la Ley Orgánica Municipal en los que se dispone que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

serán los Ayuntamientos los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como de fungir como autoridad organizadora de los mismos, es acorde a la modalidad vigente de elección de integrantes de Presidencia Auxiliar en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Adicional a lo anterior, se estima que la publicación de esta en los estrados, en su versión impresa, fue suficiente, atendiendo al grado de alfabetismo ya que, de mil setecientos cuarenta y siete habitantes de la localidad, únicamente hay ciento setenta y una personas analfabetas y solo tres de ellas únicamente habla alguna lengua indígena.

Ello permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Aunado a que las personas que saben leer, pudieron auxiliar a las personas que no lo supieran hacer para el cumplimiento de los requisitos en caso de querer contender, así como para acudir a la jornada plebiscitaria.

De ahí que deban declararse **INFUNDADOS** los agravios analizados en el presente apartado.

## **8.2. AGRAVIO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA DE LA COMUNIDAD NAHUA PREVIO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable incurrió en una violación a los derechos de la comunidad Nahua derivado de la omisión de consultarla previo a la emisión de la convocatoria.

Al respecto, de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Federal y el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y el contenido de la Jurisprudencia 37/2015, de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**",

se desprende que el derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, al momento de toma de decisiones estatales que sean susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses, ya sea porque restrinja los existentes o bien porque tengan una consecuencia o efecto diferenciado, pues se correlaciona con el derecho que tienen a conservar sus costumbres e instituciones propias.

Sobre este último punto, conviene resaltar que el deber de celebrar las consultas variará y atenderá, necesariamente, a la naturaleza de la medida propuesta y al alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

Así, el derecho de las comunidades a la consulta se materializará si los actos de autoridad pueden incidir en su esfera de derechos, formas internas de convivencia y organización social, política y cultural, así como en sus normas procedimientos y prácticas tradicionales.

Por ende, si como ha sido razonado, la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec históricamente se ha apegado a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y a las bases de las convocatorias respectivas; para este Tribunal Electoral es posible prescindir de dicho proceso de consulta, siempre que la medida a aplicar por la autoridad responsable (en este caso la convocatoria para el proceso plebiscitario 2022-2025) no modifique las formas de organización social previas.

Sobre este último punto conviene resaltar que del análisis de la Convocatoria emitida para el proceso inmediato anterior de renovación de la Junta Auxiliar (2019-2022), visible a autos, se advierte que se fijó el mismo método electivo por filas que para el periodo cuya convocatoria se combate en el presente asunto. Cuestión que fuera aceptada por las planillas contendientes en el entonces proceso electivo, según consta en el pacto de civildad respectivo, todas ellas documentales públicas con valor probatorio pleno.

De ahí que, si bien es cierto que este Tribunal reconoce el carácter de la comunidad indígena Nahua, y el derecho que les asiste para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, también lo es que al no existir un cambio en el método electivo respecto del periodo inmediato anterior, al que no se opone la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

comunidad Nahua, pues a la fecha que se emite el presente fallo, no se encuentra acreditada la existencia de un sistema normativo en torno a la elección de la Junta Auxiliar, para este Tribunal Electoral no se actualizaba la obligación de realizar la consulta alegada, por lo que el agravio en estudio deba declararse **INFUNDADO**.

### **8.3 AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LA COMUNIDAD DERIVADO DE LA OMISIÓN DE TRADUCIR Y DIFUNDIR MEDIANTE PERIFONEO LA CONVOCATORIA A NÁHUATL.**

Continuando con el estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, refiere que la responsable vulneró los derechos de la comunidad Nahua que habita en la Junta Auxiliar, al haber sido omisa en traducir la Convocatoria al Náhuatl, así como por no darle una debida difusión, lo que a su vez impactó en la jornada plebiscitaria y sus resultados.

#### **MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, en las fracciones IV y VIII del apartado A del mismo dispositivo, y del diverso 4, se desprende su autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad y a su vez la obligación del Estado por preservar sus derechos culturales para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Ello, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En el plano internacional, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o

lingüísticas, se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

Asimismo, en el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que:

- a) Aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población;
- b) Promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y
- c) Ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

En relación con lo anterior, en el artículo 28 del mismo Convenio, se dispone que los Estados deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Disposiciones que fueron recogidas en los artículos 2, 3, 4, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen a dichas lenguas como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, teniendo la misma validez que el español para todos los trámites. Vinculando a los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Asimismo, en el artículo 10 se dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

De las disposiciones señaladas con anterioridad, es posible concluir el reconocimiento a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

conocer y dar a conocer sus derechos -incluyendo el derecho al sufragio en su doble vertiente, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal- y su cultura en su propia lengua, así como la obligación de los tres niveles de gobierno de fomentar la promoción del uso y desarrollo de las lenguas.

### CASO CONCRETO.

La parte actora hace valer como agravio la violación a los derechos lingüísticos y el derecho a votar de la comunidad toda vez que, al emitir la Convocatoria para el proceso plebiscitario únicamente en español, imposibilitó su contenido y por tanto la manera de sufragar, así como el lugar, fecha y hora en que debían realizarlo.

Asimismo, refieren que dicha situación de igual manera impidió que la comunidad conociera los requisitos para poder contender, así como las fechas de registro.

Al respecto, este Tribunal electoral estima que la publicación de la convocatoria únicamente en español, sin que se hubiera traducido al Náhuatl en la Localidad que integra a la Junta Auxiliar, no generó un perjuicio real a la Comunidad Nahua.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes datos relativos a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec<sup>30</sup>.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español

<sup>30</sup> Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.

Molcaxac	Total del Municipio	6668	<b>433</b>	4409	3	354
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	<b>171</b>	1182	3	303

De la tabla anterior, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, solamente 3 de las 1,747 personas de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec únicamente alguna lengua indígena y por ende no comprenden el español.

Asimismo, de la información oficial se desprende que de la población total (1747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Aunado a que las personas que saben leer, pudieron auxiliar a las personas que no lo supieran hacer para el cumplimiento de los requisitos en caso de querer contender, así como para acudir a la jornada plebiscitaria.

Lo anterior a su vez se refuerza con el hecho de que las actas de asamblea del Consejo de Ancianos, como la aportada por la parte actora en el presente asunto, en la que firman doscientas treinta y nueve personas, así como de las demás autoridades y Comités de la Localidad, son elaboradas en Español, lo que a su vez refuerza el hecho de que el uso de este idioma es el adecuado para la comprensión de las personas de la comunidad.

Por ende, si bien lo deseable hubiera sido que la misma se hubiera traducido tanto en Español como en Náhuatl, lo cierto es que con el contenido impreso en español, se garantizó el derecho a votar y ser votado de la comunidad Nahua, lo que no impactó en el desarrollo de la jornada plebiscitaria, ni en sus resultados, pues del análisis de la tabla anteriormente inserta frente a los resultados de la jornada plebiscitaria, se tiene que de las 1,182 personas mayores de dieciocho años (se toma en cuenta dicha edad dado que la convocatoria exige la presentación de la Credencial para votar), 369 ciudadanos acudieron a emitir su sufragio, lo que representa un 31% de participación.

En mérito de lo anterior, le asiste la razón a la parte actora únicamente por cuanto hace a la violación a los derechos lingüísticos de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

comunidad, derivado de que la responsable no tomó en cuenta que algunas de las personas de la comunidad no comprenden el idioma español.

No obstante, dicha situación no trascendió en el derecho a votar y ser votado de la comunidad indígena Nahua que habita en la Junta Auxiliar, pues la parte actora no acredita que el hecho de que la convocatoria no fuera traducida tuviera un impacto real y determinante en el derecho a votar y ser votado de los integrantes de la comunidad y la manera en que dichos hechos trascendieron al resultado; por lo que deben preservarse los trescientos sesenta y nueve votos válidos, emitidos el día de la Jornada Plebiscitaria, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio relativo a la Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad.

**NOVENO. EFECTOS.** En mérito de que los agravios hechos valer por la parte actora se han declarado **INFUNDADOS** y **FUNDADO PERO INOPERANTE**, lo procedente es **CONFIRMAR** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

#### **CONSULTA A LA COMUNIDAD NAHUA.**

Este Tribunal Electoral no pierde de vista que el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia, intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Retomado del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Bajo ese orden de ideas, atendiendo al contenido del artículo 2º de la Constitución Federal, al convenio No. 169 multicitado, así como a las circunstancias del caso concreto relativas a que si bien al momento de la emisión del presente fallo, no existe un sistema normativo interno de la Comunidad Nahua en torno a la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec; **de conformidad con el derecho de reconstitución** que le asiste a la misma, este Tribunal Electoral estima necesario **vincular al Instituto Electoral del Estado a efecto de que efectúe a la brevedad, una consulta** mediante su autoridad tradicional, representada por el Consejo de Ancianos.

Esto con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de su pueblo, a efecto de que determinen mediante asamblea comunitaria si es su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en las Convocatorias -tal y como se mencionó en la presente sentencia- u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno **de cara a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el Proceso Electivo 2025-2028.**

Para ello el Instituto deberá tener presente la **jurisprudencia 37/2015** de la Sala Superior previamente citada, y los requisitos esenciales que debe cumplir una consulta para ser válida.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brinde certeza y permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que estime pertinentes.

La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

---

Consultable en la siguiente liga:  
[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/CDI\\_Protocolo\\_Consulta\\_Pueblos\\_Indigenas\\_2014.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- a. **Actividades preparatorias.** Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.
- b. **Fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.
- c. **Fase consultiva.** Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.
- d. **Publicación de resultados.** Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, **se ordena al Instituto Electoral que, cada treinta días hábiles,** informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días hábiles siguientes,** el informe final en el que se asienten los resultados de la misma a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla así como al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

Como se advierte tanto de la auto adscripción del actor como integrante de una comunidad indígena, así como del análisis respectivo sobre el contexto del lugar, existen integrantes de la comunidad que hablan el náhuatl, por lo que; de ser necesario, la autoridad administrativa deberá

vincular a la Institución que considere con la finalidad de allegarse de traductores especializados en dicha lengua.

Asimismo, deberán implementarse en todas las fases las medidas de protección sanitarias con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la comunidad.

**SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA,** realice las acciones necesarias para que una vez que cuente con el informe correspondiente, garantice que en ocasiones posteriores se tome en cuenta la opinión de la Comunidad Nahua que integra la Junta Auxiliar de cara a la elección de sus integrantes. Asimismo, se le conmina a establecer un diálogo activo con los integrantes de la comunidad indígena Nahua que reside en la Junta Auxiliar.

**DÉCIMO. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DIFUSIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el contenido de la Jurisprudencia **46/2014**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN"**, **SE ORDENA** que a través de la **Secretaría General de Acuerdos**, se gestione la solicitud de traducción del resumen<sup>32</sup> de esta sentencia a efecto de hacer llegar su contenido a la parte actora, para lo cual se deberá requerir el apoyo institucional para traducir el resumen de la sentencia en NÁHUATL

---

<sup>32</sup> Dicho resumen se encuentra ubicado en la presente sentencia previó al apartado de antecedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, así como su versión en audio.

Una vez que se cuente con el audio correspondiente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-54/2022 de la Sala Regional **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación respectiva, realice las acciones necesarias para publicar la traducción escrita de la síntesis oficial de la presente sentencia en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac; así como en los estrados de la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec; y en al menos tres lugares de mayor circulación de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec y difunda durante **DOS DÍAS NATURALES, POR UN PERIODO DE AL MENOS TRES HORAS DIARIAS MEDIANTE PERIFONEO**, el audio de la traducción de la misma.

Esto, en el entendido de que la emisión de dicho material deberá realizarse en los lugares, calles y horarios de mayor circulación y/o concentración de la población en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec.

Hecho lo anterior, deberá remitir **DE INMEDIATO** y de manera física a este Tribunal Electoral, las constancias correspondientes en las que se detallen las fechas y lugares en los que fue fijada la documentación respectiva, así como los recibos de pago, videos y fotografías en las que conste el perifoneo realizado en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, y la fijación de las síntesis de la sentencia en los lugares señalados, respectivamente

Lo anterior, con el **APERCEBIMIENTO** que, de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le podrá imponer una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la parte actora, mediante escrito recibido en fecha nueve de marzo, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que devuelva la documentación remitida

por esta; previa emisión de copias certificadas de la misma a efecto de que obre en el expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** y **FUNDADO PERO INOPERANTE**, respectivamente, los agravios estudiados en el considerando OCTAVO del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **CONFIRMA** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

**TERCERO. SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el presente fallo. Asimismo, **SE VINCULA** a las instituciones señaladas, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las acciones encomendadas.

**NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO: "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA, ASI COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-54/2022; Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

